

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 155-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 05 de junio de 2014; a las 15H00.-

VISTOS: El Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2014; a las 15h07, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 203, 205 y 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por los señores Ing. John Franco Aguilar, y el Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País – Mar. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. **155-2014-TCE**, fue recibido en este despacho el día 06 de mayo de 2014; a las 16h01.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,

- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II

ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, en la que denuncia que siendo las 15h20 del día martes 28 de enero de 2014, en la entrada al cantón Huaquillas, provincia de El Oro, como referencia desvío a la CEBAF, se evidenció la existencia de una valla publicitaria con una dimensión aproximada de 3.40m de alto por 8m de ancho, perteneciente a la Alianza MAR _ PAÍS, Listas 35-70, misma que carecía de la autorización del Consejo Nacional Electoral y fue retirada por personal de la Delegación provincial Electoral de El Oro. (fs. 19 a 21).
- b) Mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2014; a las 16h50, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 155-2014-TCE, ordenando la citación de los presuntos infractores Ing. John Milton Franco Aguilar y al Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de los Movimientos Patria Altiva i Soberana – País, y Movimiento Autónomo Regional – Mar, respectivamente. (fs. 25 y vta.).
- c) Providencia de fecha 20 de mayo de 2014, por la que se dispuso para el día jueves 22 de mayo de 2014, a las 16h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley.

III

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al Ing. John Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, mediante boletas entregadas personalmente conforme consta a fojas veintiséis y veintiocho (fs. 26 y



28) del expediente respectivamente.

- b) Mediante oficio No. 012-2014-ML-TCE, de fecha 20 de mayo de 2014, conforme consta a fojas treinta y ocho y vuelta (fs. 38 y vta.) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Del desarrollo de la misma se desprende:

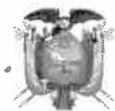
- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 251 del Código de la Democracia.
- b) No comparece a esta audiencia el Ing. John Milton Franco Aguilar, representante legal del Movimiento Alianza País, ni el Arq. Washington Raimundo López Machuca, representante legal del Movimiento Autónomo Regional – Mar, presuntos infractores electorales.
- c) Comparece la Abogada Jonathan del Carmen Peña Sánchez con cedula No. 070389973-2 de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, designada para que ejerza la defensa de los presuntos infractores, conforme se desprende del Oficio No. DP-DPP07-2014-140.
- d) Compareció el Abg. Alex Jonny Rocafuerte Portilla, con matrícula No. 07-2009-121 del Foro de Abogados, en representación del señor Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) Se concedió la palabra al abogado del denunciante quien argumentó: Que el Art 219 de la Constitución en concordancia con el art 25 núm. 5 del Código de la Democracia, establece que es atribución del Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda, gasto electoral y cuentas de las organizaciones políticas.
- b) Que el día 28 de enero del presente año se realizó un monitoreo en el cantón Huaquillas en la calle Rocafuerte, y se encontró una valla publicitaria, misma que se ve claramente que pertenece a la Alianza, donde menciona al abogado Manuel Aguirre, candidato a la Alcaldía y de un concejal que no contenía el permiso otorgado por el Consejo Nacional Electoral, convirtiéndose en una infracción electoral tal como lo señala la normativa respectiva.
- c) Se exhibe la lona que contiene la valla publicitaria que fue retirada y pide que se incorpore la misma y se sancione a los señores Ing. John Milton Franco Aguilar y al Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes de la Alianza País-Mar.
- d) En defensa de los presuntos infractores Ing. John Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, intervino la abogada Jonathan del Carmen Peña Sánchez quien manifestó: Que en la valla se encuentra el nombre de quien vendría a ser el patrocinador de la valla, (sandalia Bella), consecuentemente que ésta fue mandada a confeccionar por simpatizantes de los candidatos, y solicita se incorpore la valla como prueba de la defensa, por lo que en aplicación del principio constitucional, existe la presunción de inocencia y usted como garante de los derechos señor Juez, deberá considerar este hecho.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuó la siguiente prueba:

- a) La lona de la valla publicitaria.



V

ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que los señores Ing. John Franco Aguilar, y el Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País – Mar quienes presuntamente habrían cometido una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 203, 205 y 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Que en la valla se encuentra el nombre de quien vendría a ser el patrocinador de la valla, (Sandalia Bella), consecuentemente ésta fue mandada a confeccionar por simpatizantes de los candidatos.
2. Que al momento de juzgar se considere la presunción de inocencia, garantizada en la Constitución.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. Tanto los denunciantes como la defensa solicitaron se incorpore la valla publicitaria para que se considere como prueba a su favor; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación de los presuntos infractores;

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de

Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en los artículos 203, 205 y 208 del Código de la Democracia; y,
- b) Que no se ha probado la responsabilidad de Ing. John Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Ing. John Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, no han incurrido en la infracción descrita y tipificada en los artículos 203, 205 y 208, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al correo electrónico miltonparedes@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 082 ; a los denunciados Ing. John Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, en los casilleros contencioso electorales No. 083 y 084, respectivamente.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR.

